JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo de ANTONIO MARIA HERNANDEZ contra ALMA CRISTINA DELGADO LEIVA. Radicación: 41001-41-89-004-2020-00125-00.

1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 26 de octubre de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de entender por notificada la demandada por conducta concluyente.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Argumenta el recurrente que vía correo certificado remitió copia del mandamiento de pago, copia de la demanda y sus anexos a la dirección de residencia de la demandada, según guía No. 100000184405 de la empresa Surenvíos, la cual fue entregada en la Carrera 20 B No. 50-34 del barrio Álamos Norte.

Señala que, en dicha nota le indicó además a la demandante "*de que se trataba*" *(sic*), de los pasos a seguir y le informó que si deseaba contestar la demanda debía hacerlo por medio de correo electrónico al juzgado.

A continuación, afirma que la demandada al enterarse del proceso ejecutivo en su contra, le ha remitido mensajes de correo electrónico, lo que demuestra su conocimiento de la demanda, así no quiera ejercer su derecho a controvertirla.

Finalmente afirma que la señora Alma Cristina Delgado Leiva se encuentra debidamente enterada del proceso, pues conoce el mandamiento de pago, la demanda y el titulo valor base de la ejecución, por lo que se reúnen los presupuestos para tenerla notificada por conducta concluyente, por lo

que solicita se revoque el auto recurrido y se acceda a la mencionada notificación.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla por encontrarla errada.

Conforme a lo anterior, procedemos a analizar las observaciones realizadas por el recurrente y el trámite surtido en el proceso, así como lo reglado respecto a las notificaciones por el estatuto procesal vigente, así:

Mediante auto fechado del 19 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago contra ALMA CRISTINA DELGADO LEIVA y se ordenó la notificación de dicho auto conforme a lo dispuesto por los artículos 290 al 293 y 301 del Código General del Proceso.

En el escrito de la demanda, el actor informó como dirección de notificación de la demandada la dirección de la Secretaría de Educación Departamental, ubicada en el 4º piso del edificio de la Gobernación del Huila, afirmando también desconocer su correo electrónico.

Posteriormente mediante memorial arrimado al proceso el 08 de julio de 2020, el ejecutante informó como nueva dirección de notificación de la demandada la Carrera 20 B No. 50-34 del barrio Álamos Norte de Neiva y el correo electrónico lindacris1973@hotmail.com.

De acuerdo con lo anterior, mediante correo electrónico fechado del 23 de septiembre de 2020, el demandante allegó certificación de entrega por parte de la empresa de correos Surenvíos, en la dirección de residencia de la demanda, de la notificación personal, sin adjuntar más soportes.

En el caso objeto de análisis, debemos primero analizar lo que normativamente se ha establecido en el trámite de las notificaciones, así:

El Código General del Proceso en el numeral 3º del artículo 291, dispone que: *"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos". (Subraya fuera de texto).

A su vez, el articulo 301 ibidem, sobre la notificación por conducta concluyente señaló:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que

conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal". (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, con motivo de la pandemia por Covid-19 que sufre el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, flexibilizando algunos aspectos procesales para que se adecuaran al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo tanto, dicha norma, en su artículo 8º respecto de las notificaciones personales determinó lo siguiente:

"*Articulo 8. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

Revisados los documentos soporte de la notificación adelantada por la parte actora, se observan las siguientes falencias:

1. El demandante remitió un memorial dirigido a la demandada enterándola de la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2020, sin indicar claramente que se trata de una "Notificación Personal", así como tampoco, se le indicó la norma aplicable para especificarle los términos de que disponía para pagar y excepcionar. Igualmente, la copia cotejada del documento no registra que se hayan incluido los anexos que señala.

2. el mensaje que allega el actor como prueba de conocimiento de la demandada del auto que libró mandamiento de pago, no reúne los requisitos previstos en el artículo 301 del C. G. P., antes citado, como quiera que no manifiesta conocer la providencia, el proceso y no señala su radicado.

Así las cosas, analizando las normas antes citadas y los documentos allegados al expediente, tenemos que recordarle al ejecutante que la debida notificación al demandado del auto que libra mandamiento de pago, constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica, además de un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

En efecto, se advierte que la decisión de negar a la parte actora que se entienda por notificada a la demandada por conducta concluyente en virtud del mensaje que recibió el 19 de octubre de 2020, no es caprichosa, con independencia de que se comparta o no el criterio que la sustenta, pues tras analizar la normatividad aplicable al asunto, determinamos que no se cumplió con lo reglado por el Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, en lo relativo al trámite de notificación del auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada.

De tal suerte que no habiendo sustento jurídico en el recurso presentado no es procedente revocar el auto de fecha 26 de octubre de 2020, como tampoco atender la solicitud de que este despacho efectúe la notificación del auto que libró mandamiento de pago, pues se trata de una actuación

que debe ejecutar la parte interesada, de conformidad con la normatividad vigente.

Baste lo expuesto, para que el Juzgado,

RESUELVA

PRIMERO: **NO REPONER**, el auto de fecha el veintiséis (26) de octubre de 2020, por lo aquí motivado.

NOTIFÍQUESE

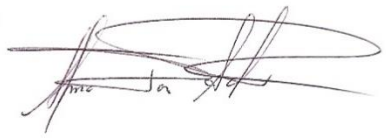

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza

Jgab.